

OPOSICIÓN PARA EL ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. ORDEN ESS/1460/2016

TERCER EJERCICIO PRÁCTICO

SISTEMA DE ACCESO: LIBRE

MADRID
1/6/2017

El 31 de marzo de 2017 se recibió en el registro de la Inspección Provincial denuncia presentada por María E.S., sobre un accidente de trabajo que sufrió el 1 de diciembre de 2016 en la sede de la empresa ALGEMER, cuando prestaba servicios por cuenta ajena en SEREMLIM; este accidente se calificó como leve, manifestando la trabajadora no estar de acuerdo con dicha calificación.

El 10 de abril de 2017, la inspectora actuante giró visita a la empresa ALGEMER, que se dedica a la actividad de almacén general de mercancías, para realizar la actuación correspondiente, comprobándose los hechos siguientes:

1.- Durante la visita la inspectora se hizo acompañar del Jefe de Producción y del Técnico de Prevención, ambos de la empresa principal, para realizar una comprobación del lugar donde se produjo el accidente, concretamente la escalera que da acceso a un almacén en el que se acopiaban herramientas, equipos y productos que ya no se usan en el proceso productivo de ALGEMER. Según el jefe de producción la trabajadora descendía por la escalera cuando tropezó al llegar al final de la misma, se desestabilizó y cayó hacia delante sobre el suelo.

Según medición realizada por la inspectora la escalera tenía una anchura de 98 cm, una huella de 30 cm y una contrahuella de 20 cm, estando formada por un tramo de 10 peldaños; no había pasamanos en el lado cerrado de la escalera pero sí en el abierto, de una altura de 90 centímetros y que discurría desde el inicio de la escalera hasta el suelo.

Se comprobó en el rellano de la puerta por la que la trabajadora inició el descenso que no existía interruptor para encender la iluminación. Éste se encontraba situado en una de las paredes del almacén, una vez descendidas las escaleras y a 2 metros de esta. Existía, eso sí, una claraboya en la cubierta que permitía la entrada de abundante iluminación natural como se pudo comprobar en la visita. No obstante el técnico de prevención indicó que en el momento de producirse el accidente aún no había amanecido y era de noche.

La inspectora comprobó que en el almacén, además de herramientas y equipos fuera de servicio, existía un depósito de material plástico de 500 litros en el que se almacenaba un líquido que alcanzaba la tercera parte de su capacidad y que no se encontraba etiquetado. Preguntado el técnico de prevención sobre la presencia del depósito manifestó desconocer su contenido. El jefe de producción señaló que creía recordar que era ácido sulfúrico que se utilizaba hace años para la limpieza de algunas piezas metálicas antes de proceder a su soldadura.

Al finalizar la visita inspectora se extendieron sendos requerimientos de comparecencia para que en fecha 27 de abril de 2017 se personaran en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los representantes legales de las empresas ALGEMER y SEREMLIM aportando la documentación necesaria para completar las actuaciones. Se requirió a la segunda de las empresas, además, la presencia de la trabajadora accidentada dado que no se encontraba presente en el centro de trabajo al encontrarse todavía de baja médica.

En la fecha señalada compareció el asesor laboral de la empresa ALGEMER aportando la siguiente documentación:

- a. Contrato de prestación de servicios entre ambas mercantiles. SEREMLIM tiene la contrata de limpieza del centro de trabajo desde hacía 2 años.
- b. Última revisión de la evaluación de riesgos laborales de marzo de 2015. El documento no recogía el riesgo de caídas a distinto nivel en el uso de escaleras.

Tampoco aparecía evaluada la presencia en el almacén del depósito de ácido sulfúrico, argumentando la empresa que no estaba evaluado porque no se usaba en el proceso productivo. Se aportó una fotografía, realizada después de la visita de inspección, que acreditaba la colocación en el depósito de la señalización correspondiente de su contenido y el pictograma de peligro.
- c. Planificación de la actividad preventiva de 2015 y 2016
- d. Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales entre ambas mercantiles.
- e. Ficha de datos de seguridad del ácido sulfúrico.

Acto seguido compareció el representante legal de SEREMLIM que aportó:

- a. Contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial de María E.S., formalizado por las partes el día 13 de octubre de 2016. La trabajadora tenía la categoría profesional de limpiadora según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.
- b. Convenio colectivo aplicable y recibos de salarios de la trabajadora indicada.
- c. Certificado de entrega de equipos de protección individual.
- d. Evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo de la trabajadora accidentada en el centro de ALGEMER.
- e. Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales.
- f. Comunicación del accidente de trabajo a la autoridad laboral el día 4 de diciembre de 2016, en el que aparece la calificación de leve.
- g. Parte médico de baja expedido por el facultativo del servicio público de salud en el que se califica el accidente como leve.

A pesar de estar requerido para ello la empresa no aportó certificado de formación en materia de prevención de riesgos laborales de la trabajadora alegando que estaba convocada para recibir la formación el día 2 de diciembre, pero que no pudo asistir por encontrarse de baja médica a raíz del accidente. Tampoco se aportó el informe de investigación del accidente de trabajo argumentando que sólo se deben investigar los accidentes graves, muy graves, mortales o múltiples, y que este había sido calificado como leve.

A continuación compareció María E.S., quién manifestó que cuando ocurrió el accidente el almacén estaba totalmente a oscuras y que cuando bajaba creyó que ya había descendido todos los peldaños y que se encontraba a nivel del suelo pero le faltaba uno, por lo que al avanzar perdió el equilibrio, cayó hacia delante, se golpeó contra el suelo y se fracturó el radio del brazo derecho. Que como no hay interruptor en la parte superior de la escalera hasta que no se baja no se puede encender la luz del almacén.

ALGEMER había informado por escrito a SEREMLIM de los riesgos propios del centro de trabajo que podían afectar a las actividades desarrolladas por esa empresa, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. Entre la información relativa a los riesgos propios del centro no se encontraba el correspondiente al riesgo de caída a distinto nivel por el uso de escaleras. SEREMLIM tenía incluida toda la información recibida de la principal en su evaluación de riesgos laborales.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

¿Qué contestación deberá darse a la denunciante en relación a la calificación del accidente de trabajo?

2.- Durante la visita, la inspectora comprobó que para acceder al almacén general debe atravesarse un patio al aire libre por el que circulan tanto los trabajadores a pie como las distintas carretillas elevadoras que trasladan los materiales; no se aprecia la existencia de delimitación de las vías de circulación destinadas a vehículos ni de las destinadas a peatones, llevándose a cabo el tránsito de unos y otros por el citado patio sin un orden o preferencia establecido.

Una vez en el interior del almacén, se comprueba que el material se distribuye en palets, y que éstos se apilan a distintos niveles en estanterías de unos cinco metros de altura. Para la colocación en dichas estanterías se utilizan carretillas elevadoras. En uno de los extremos del almacén, se aprecia que los palets se están apilando en el suelo, unos encima de otros, delante de una puerta destinada a salida de emergencia. Se identifica a Javier L.G., que se encuentra en ese momento conduciendo una de las carretillas, llevando a cabo labores de transporte de los materiales. Informa al actuante que dichas tareas son habitualmente realizadas por él y por otro compañero.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

3.- Durante la visita la inspectora mantiene una reunión con la persona responsable de recursos humanos de ALGEMER, comprobándose los hechos siguientes:

ALGEMER cuenta con un centro de trabajo en Madrid, el cual es objeto de la visita, y con otro en la provincia de Alicante. Entre ambos centros de trabajo la empresa tiene una plantilla de 120 trabajadores.

El centro de trabajo de Madrid, registrado como Código de Cuenta de Cotización principal, tiene una plantilla de 87 trabajadores, vinculados a la empresa por las siguientes modalidades contractuales:

- 42 trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo.
- 15 trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial.
- 20 trabajadores con contrato temporal por obra o servicio determinado, de los cuales 5 son a tiempo parcial.
- 9 contratos eventuales por circunstancias de la producción, todos a tiempo completo.
- 1 contrato indefinido para personas con discapacidad a tiempo completo.

Teniendo en cuenta esta situación la inspectora plantea las siguientes cuestiones:

3.1.- ¿Cuál es el sistema de registro de jornada? La persona responsable indica que no se efectúa un registro de jornada como tal, atendiendo a que no hay problemas con el número de horas realizadas, ya que en ningún caso se realizan horas extras, y si eventualmente se realizasen se compensan por descanso. No obstante manifiesta que sí se dispone, a efectos internos, de un registro del tiempo de trabajo de los trabajadores de administración, ya que el propio sistema informático registra las horas de encendido y apagado de los ordenadores.

3.2.- ¿Cuáles son las causas de los contratos por obra o servicio determinado? La persona responsable muestra los contratos por obra o servicio determinado en los que figuran como causa, para todos ellos “gestión de pedidos para la empresa XXX”. La mayoría de dichos contratos fueron firmados el 2 de enero de 2016, si bien hay 5 que fueron suscritos el 2 de enero de 2013. Durante la visita se constata que todos los trabajadores vinculados a la empresa por este tipo de contratos realizan exclusivamente trabajos de gestión de pedidos para la empresa XXX.

3.3.- ¿Cuáles son las causas de los contratos eventuales por circunstancias de la producción? Esta persona muestra los contratos a la inspectora. En los mismos figuran que la causa es “acumulación de pedidos”. Todos los contratos fueron firmados el 15 de marzo de 2017 y tienen una duración de 6 meses.

3.4.- ¿Además del contrato firmado con el trabajador discapacitado, hay algún otro trabajador con una discapacidad igual o superior al 33% contratado por la empresa? La persona responsable contesta negativamente, indicando que el promedio de trabajadores en el centro de trabajo de Madrid, en los 12 meses anteriores fue de 65 trabajadores, motivo

por el cual cumplen con la obligación de reserva del 2% de puestos de trabajo para personas con discapacidad, al contar con un trabajador con discapacidad contratado.

En relación con los hechos planteados en el supuesto, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

4.- El Comité de Empresa de ALGEMER presenta una denuncia ante la Inspección Provincial en la que pone de manifiesto los hechos siguientes:

4.1.- Que el día 14 de marzo de 2017 comunicó por escrito a la empresa su intención de celebrar una asamblea el día 17 de marzo, en el centro de trabajo pero fuera del horario laboral, para tratar sobre propuestas de organización de grupos para turnos de vacaciones, indicando en la comunicación que tenían previsto acudir a la asamblea dos asesores legales del sindicato mayoritario en el Comité para que informaran y asesoraran a los trabajadores de ser ello necesario.

La empresa, también por escrito, negó la celebración de la misma aduciendo que un mes y medio antes ya habían celebrado otra Asamblea en este caso para tratar de asuntos relacionados con el comedor.

El Comité por su parte alega en la denuncia que el verdadero motivo es que la empresa, dado el malestar existente, no quiere que acudan a las reuniones de los trabajadores asesores sindicales externos a la empresa.

4.2.- En el mismo escrito el Comité denuncia que algunos mandos intermedios del departamento administrativo-financiero les han informado de que está habiendo reuniones con otra empresa dedicada a la misma actividad pero con implantación en provincias limítrofes, en las que podría estarse negociando una fusión entre ambas de la que el Comité no tiene ningún tipo de información, y que les preocupa que dicha fusión suponga la reducción de los puestos de trabajo redundantes. Además desconocen la situación económica actual de la empresa y su nivel de facturación a pesar de que han solicitado información al respecto. La última información económica les fue entregada el 31 de marzo de 2017 y consistía en el balance y cuenta de explotación del ejercicio 2016, que ponían de manifiesto la existencia de pérdidas debidas a disminución de la facturación.

4.3.- Asimismo el Comité pone de manifiesto que el día 9 de marzo de 2017 el sindicato mayoritario en el Comité (que cuenta con el 60% de representantes) comunicó a la empresa su intención de celebrar elecciones el día 3 de abril dado que los cuatro años de mandato del Comité se cumplen por esas fechas, solicitando la colaboración de la empresa para el normal desarrollo del proceso electoral y del acto de votación. La empresa les ha contestado que esas fechas coinciden con periodos punta de trabajo previos a las vacaciones de Semana Santa y que, dado que según lo que establece el Estatuto de los Trabajadores el Comité se mantiene en funciones en el ejercicio de sus competencias hasta que no se celebren nuevas elecciones, no hay inconveniente para que esperen hasta mediados de mayo.

4.4.- Posteriormente la representación legal de los trabajadores plantea la cuestión suscitada a raíz de la solicitud, presentada por una trabajadora, de la reducción de jornada del 50% por cuidado de su hijo, de 5 años de edad. La empresa ha denegado esta solicitud, alegando que la trabajadora ocupa un puesto de responsabilidad dentro del departamento de ventas que requiere su desempeño a jornada completa.

4.5.- Contra la misma empresa se ha recibido denuncia del trabajador Alonso A.Z., en la que manifiesta que el día 28 de febrero de 2017 ha recibido comunicación de la empresa en la que se le notifica que, por razones técnicas de organización relacionadas con la especialidad del trabajador, a partir del 1 de abril debe incorporarse a prestar servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene en la localidad de Alicante. También manifiesta que no está conforme con dicha decisión porque piensa que su trabajo en el actual centro sigue siendo necesario y que la empresa puede contratar otro trabajador de su misma especialidad en Alicante.

Durante la visita de inspección el representante de la empresa manifiesta a la inspectora que efectivamente el trabajador ha recibido la notificación de traslado, que las razones que aduce la empresa son las citadas de organización y que dicho traslado no ha sido negociado con el Comité ni se le ha informado de él al tratarse de un traslado individual.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

5.- Al finalizar la visita la inspectora comprueba la realización de unas obras en el recinto de la empresa ALGEMER. El Jefe de Producción de esta empresa informa que, dado que el almacén se ha quedado pequeño para el volumen de actividad de la empresa, se están llevando a cabo obras para la ampliación de su capacidad, mediante la construcción de un edificio anexo. Para la realización de las mismas, se ha contratado a la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. Se accede a la zona de las obras y se comprueba que estas consisten en un edificio de dos plantas, informando el Jefe de Producción que la planta baja se utilizará para ampliar la capacidad del almacén contiguo, mientras que se prevé que la segunda planta pueda ser utilizada como oficina para la realización de tareas administrativas.

En la planta baja se encuentra un operario utilizando un martillo neumático. A pesar del fortísimo ruido que emite el citado equipo, el trabajador no dispone de protector auditivo de ningún tipo. Entrevistado el mismo, se identifica como Álvaro G.F., y expone que trabaja para la empresa ALVAR CONSTRUCCIONES S.L., que ha sido subcontratada por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la realización del solado. Preguntado por qué no lleva protectores auditivos, informa que la empresa no se los ha facilitado pero que está acostumbrado al ruido dado que habitualmente utiliza el citado equipo de trabajo.

En una zona cercana, se ubica un trabajador llevando a cabo operaciones de corte de baldosas en una sierra circular de mesa. Se comprueba que la protección frente al riesgo de contacto con las partes móviles de la misma ha sido retirada. El trabajador en cuestión se

identifica como Pedro S.G., perteneciente igualmente a ALVAR CONSTRUCCIONES S.L., y expone a la inspectora que trabajan normalmente con la protección retirada ya que ello permite agilizar los trabajos, no considerándola necesaria dado que lleva realizando ese trabajo muchos años y nunca ha tenido ningún accidente.

Se comprueba que se están llevando a cabo igualmente trabajos en el exterior de la obra, constatándose la presencia de dos trabajadores que llevan a cabo las tareas de colocación de ventanas e instalación de rejas de seguridad. Uno de ellos se identifica como Alberto C.L., trabajador autónomo contratado por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la colocación de las ventanas. Éste informa que para la instalación de las rejas ha subcontratado con otro trabajador autónomo, Juan C.F., desde el 22 de marzo de 2017.

En uno de los lados de la fachada, se están llevando a cabo trabajos de pintura de la misma. Se trata de una fachada irregular, en la que la segunda planta se encuentra retranqueada. Para acceder a dicha zona, los trabajadores encargados de dichas tareas están utilizando una cesta sujeta improvisadamente con una grúa autopropulsada, elevando el brazo de la misma hasta la altura correspondiente, lo que permite acercar dicha cesta hasta la zona que debe pintarse. Se identifica al trabajador que conduce la grúa como Nicolás V.R., que expone que pertenece a la empresa PINTURAS BENÍTEZ S.L., subcontratada por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la realización de las labores de pintura del edificio. En la cesta y a una altura de 8 metros, se encuentra Ramón M.G., trabajador de la misma empresa, con los distintos útiles de trabajo para la realización de las tareas subcontratadas. Preguntados por la razón de no usar una plataforma elevadora o un equipo similar que garantice adecuadamente la seguridad en la realización de los trabajos, indican que si bien el resto de la fachada se ha realizado con una plataforma elevadora, esa parte resulta más incómoda, por lo que teniendo en cuenta que la zona a pintar es muy pequeña, y que disponían de la grúa en la obra, han decidido izar una cesta con la misma para facilitar los trabajos.

Se pregunta a los distintos trabajadores presentes en la obra por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la misma, manifestando todos ellos que no tienen constancia de que se haya nombrado a nadie y que nunca lo han visto por la obra. Analizado el libro de incidencias, no consta ninguna anotación efectuada por el mismo.

Se solicita al contratista el libro de subcontratación. En el mismo, que se encuentra presente en la obra, figuran, además de otras empresas, todas las identificadas en la visita, incluyendo los dos trabajadores autónomos, si bien se observa que la columna referida a la aprobación de la dirección facultativa se encuentra en blanco.

Finalizada la visita de inspección, se dejan diversas citaciones de comparecencia para la aportación de documentación. Una vez llegadas las respectivas fechas se aporta la siguiente:

- Por parte de ALGEMER, se aporta la formación en prevención de riesgos laborales del trabajador Javier L.G. No obstante, no se aporta formación específica alguna relativa al manejo de carretillas elevadoras. Igualmente, se aporta contrato mercantil con la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la construcción del edificio anexo, con un presupuesto de ejecución de 500.000 euros y el estudio de

seguridad y salud. Se aporta asimismo documento de designación de Julián R.M., como coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

- Por parte de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. se aporta el Plan de Seguridad y Salud aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, así como los respectivos contratos mercantiles para la ejecución de los correspondientes trabajos con ALVAR CONSTRUCCIONES S.L. y con PINTURAS BENÍTEZ S.L., y con el trabajador autónomo Alberto C.L. Asimismo, se presenta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Por parte de ALVAR CONSTRUCCIONES S.L. se presenta documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A., documentación acreditativa de la posesión del martillo neumático y de la sierra circular de mesa, así como manual de instrucciones de los equipos. En lo relativo al martillo neumático, se hace constar que el mismo puede generar en su utilización niveles de ruido superiores a 140 db(C). No consta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- En cuanto al trabajador Álvaro G.F., se comprueba que es de nacionalidad ecuatoriana y que tiene autorización de residencia y trabajo para el sector agrícola en la provincia de Huelva; no ha sido dado de alta en la Seguridad Social por ALVAR CONSTRUCCIONES, S.L., quien manifiesta que la gestoría está tramitando el alta en la Seguridad Social de este trabajador.
- Por parte de PINTURAS BENÍTEZ S.L. se aporta documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A., acreditación de la posesión de la grúa autopropulsada y el manual de instrucciones de la misma. En él se hace constar lo siguiente: *“Esta grúa no está concebida para transportar personas. Está prohibido transportar personas encima de las cargas elevadas o añadir elementos para elevación de personas. Peligro de accidentes”*. Igualmente se aporta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Comparece Alberto C.L., aportando contrato mercantil celebrado con el trabajador autónomo Juan C.F. para la instalación de rejas de seguridad en las ventanas de la obra, así como documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.
- Respecto del trabajador Juan C.F., consultadas las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, se comprueba que se dio de alta en la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el 10 de abril de 2017.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

6.- La inspectora revisa la documentación aportada por SEREMLIM de la trabajadora María E.S., comprobando:

6.1.- En los recibos de salarios de los ejercicios 2016 y 2017 la empresa ha ido abonando determinadas cantidades englobadas bajo la denominación de “Ayuda minusválidos”, las cuales no han sido incluidas en la base de cotización de los mismos. Son cuantías abonadas en función del cumplimiento de diversos requisitos, pudiendo acceder a ellas por encontrarse el trabajador en una u otra situación familiar.

Consultada la empresa acerca de las condiciones por las que se accede a la percepción de los mismos, así como el motivo por el que no cotizan, su representante indica que no cotizan porque así lo establece el convenio y a él se remite.

El convenio colectivo regula esta ayuda en el artículo 65 indicando lo siguiente en el capítulo de “Ayudas sociales”:

“Artículo 65. Ayudas a hijos y cónyuge discapacitados.

Las Empresas abonarán a los trabajadores con hijos discapacitados la cantidad de 118,54 euros mensuales los años 2015 y 2016, y 121,65 euros el año 2.017 por hijo de esta condición como complemento y con independencia de la prestación que la Seguridad Social le tenga reconocida, en su caso, en concepto de ayuda para discapacitados, entendiéndose como tales los así definidos en la legislación aplicable.

Asimismo, recibirán la cuantía establecida en el anterior párrafo, en aquellos supuestos en los que el cónyuge del trabajador tenga una discapacidad del 65 % o superior.

La cuantía acreditada de la prestación será abonada por la Empresa en la que el trabajador preste sus servicios cualquiera que sea el número de días trabajados en el mes”.

6.2.- Igualmente la inspectora comprueba el pago por SEREMLIM a la trabajadora de cantidades en concepto de “Ayuda Estudios Empleado” por importe de 218,10 euros/mes, que no han sido incluidas en las bases de cotización. La empresa indica que esta ayuda se da a los trabajadores para fomentar su formación y su reciclaje permanente. Sobre los requisitos que los perceptores de esta ayuda deben cumplimentar, la empresa indica que no deben justificar documentalmente los estudios que realicen.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

7.- La inspectora realiza un cruce entre el modelo 190 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la base de datos de cotización de la Tesorería General de la Seguridad Social, de trabajadores de la empresa ALGEMER, comprobando que se pagan determinadas cantidades a los trabajadores de la muestra analizada en concepto de gastos de manutención de las maneras siguientes:

7.1.- Mediante un cheque comida por importe de 11 euros diarios.

7.2.- Mediante el pago de una dieta por importe de 26,67 euros diarios. Se comprueba que el 30 % de los trabajadores que cobran esta dieta han justificado los gastos de manutención en centros de hostelería radicados en el mismo municipio donde el trabajador tiene su centro de trabajo.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

OPOSICIÓN PARA EL ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. ORDEN ESS/1460/2016

TERCER EJERCICIO PRÁCTICO

SISTEMA DE ACCESO: PROMOCIÓN INTERNA

El 31 de marzo de 2017 se recibió en el registro de la Inspección Provincial denuncia presentada por María E.S., sobre un accidente de trabajo que sufrió el 1 de diciembre de 2016 en la sede de la empresa ALGEMER, cuando prestaba servicios por cuenta ajena en SEREMLIM; este accidente se calificó como leve, manifestando la trabajadora no estar de acuerdo con dicha calificación.

El 10 de abril de 2017, la inspectora actuante giró visita a la empresa ALGEMER, que se dedica a la actividad de almacén general de mercancías, para realizar la actuación correspondiente, comprobándose los hechos siguientes:

1.- Durante la visita la inspectora se hizo acompañar del Jefe de Producción y del Técnico de Prevención, ambos de la empresa principal, para realizar una comprobación del lugar donde se produjo el accidente, concretamente la escalera que da acceso a un almacén en el que se acopiaban herramientas, equipos y productos que ya no se usan en el proceso productivo de ALGEMER. Según el jefe de producción la trabajadora descendía por la escalera cuando tropezó al llegar al final de la misma, se desestabilizó y cayó hacia delante sobre el suelo.

Según medición realizada por la inspectora la escalera tenía una anchura de 98 cm, una huella de 30 cm y una contrahuella de 20 cm, estando formada por un tramo de 10 peldaños; no había pasamanos en el lado cerrado de la escalera pero sí en el abierto, de una altura de 90 centímetros y que discurría desde el inicio de la escalera hasta el suelo.

Se comprobó en el rellano de la puerta por la que la trabajadora inició el descenso que no existía interruptor para encender la iluminación. Éste se encontraba situado en una de las paredes del almacén, una vez descendidas las escaleras y a 2 metros de esta. Existía, eso sí, una claraboya en la cubierta que permitía la entrada de abundante iluminación natural como se pudo comprobar en la visita. No obstante el técnico de prevención indicó que en el momento de producirse el accidente aún no había amanecido y era de noche.

La inspectora comprobó que en el almacén, además de herramientas y equipos fuera de servicio, existía un depósito de material plástico de 500 litros en el que se almacenaba un líquido que alcanzaba la tercera parte de su capacidad y que no se encontraba etiquetado. Preguntado el técnico de prevención sobre la presencia del depósito manifestó desconocer su contenido. El jefe de producción señaló que creía recordar que era ácido sulfúrico que se utilizaba hace años para la limpieza de algunas piezas metálicas antes de proceder a su soldadura.

Al finalizar la visita inspectora se extendieron sendos requerimientos de comparecencia para que en fecha 27 de abril de 2017 se personaran en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los representantes legales de las empresas ALGEMER y SEREMLIM aportando la documentación necesaria para completar las actuaciones. Se requirió a la segunda de las empresas, además, la presencia de la trabajadora accidentada dado que no se encontraba presente en el centro de trabajo al encontrarse todavía de baja médica.

En la fecha señalada compareció el asesor laboral de la empresa ALGEMER aportando la siguiente documentación:

- a. Contrato de prestación de servicios entre ambas mercantiles. SEREMLIM tiene la contrata de limpieza del centro de trabajo desde hacía 2 años.
- b. Última revisión de la evaluación de riesgos laborales de marzo de 2015. El documento no recogía el riesgo de caídas a distinto nivel en el uso de escaleras.

Tampoco aparecía evaluada la presencia en el almacén del depósito de ácido sulfúrico, argumentando la empresa que no estaba evaluado porque no se usaba en el proceso productivo. Se aportó una fotografía, realizada después de la visita de inspección, que acreditaba la colocación en el depósito de la señalización correspondiente de su contenido y el pictograma de peligro.

- c. Planificación de la actividad preventiva de 2015 y 2016
- d. Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales entre ambas mercantiles.
- e. Ficha de datos de seguridad del ácido sulfúrico.

Acto seguido compareció el representante legal de SEREMLIM que aportó:

- a. Contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial de María E.S., formalizado por las partes el día 13 de octubre de 2016. La trabajadora tenía la categoría profesional de limpiadora según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.
- b. Convenio colectivo aplicable y recibos de salarios de la trabajadora indicada.
- c. Certificado de entrega de equipos de protección individual.
- d. Evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo de la trabajadora accidentada en el centro de ALGEMER.
- e. Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales.
- f. Comunicación del accidente de trabajo a la autoridad laboral el día 4 de diciembre de 2016, en el que aparece la calificación de leve.
- g. Parte médico de baja expedido por el facultativo del servicio público de salud en el que se califica el accidente como leve.

A pesar de estar requerido para ello la empresa no aportó certificado de formación en materia de prevención de riesgos laborales de la trabajadora alegando que estaba convocada para recibir la formación el día 2 de diciembre, pero que no pudo asistir por encontrarse de baja médica a raíz del accidente. Tampoco se aportó el informe de investigación del accidente de trabajo argumentando que sólo se deben investigar los accidentes graves, muy graves, mortales o múltiples, y que este había sido calificado como leve.

A continuación compareció María E.S., quién manifestó que cuando ocurrió el accidente el almacén estaba totalmente a oscuras y que cuando bajaba creyó que ya había descendido todos los peldaños y que se encontraba a nivel del suelo pero le faltaba uno, por lo que al avanzar perdió el equilibrio, cayó hacia delante, se golpeó contra el suelo y se fracturó el radio del brazo derecho. Que como no hay interruptor en la parte superior de la escalera hasta que no se baja no se puede encender la luz del almacén.

ALGEMER había informado por escrito a SEREMLIM de los riesgos propios del centro de trabajo que podían afectar a las actividades desarrolladas por esa empresa, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. Entre la información relativa a los riesgos propios del centro no se encontraba el correspondiente al riesgo de caída a distinto nivel por el uso de escaleras. SEREMLIM tenía incluida toda la información recibida de la principal en su evaluación de riesgos laborales.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

¿Qué contestación deberá darse a la denunciante en relación a la calificación del accidente de trabajo?

2.- Durante la visita, la inspectora comprobó que para acceder al almacén general debe atravesarse un patio al aire libre por el que circulan tanto los trabajadores a pie como las distintas carretillas elevadoras que trasladan los materiales; no se aprecia la existencia de delimitación de las vías de circulación destinadas a vehículos ni de las destinadas a peatones, llevándose a cabo el tránsito de unos y otros por el citado patio sin un orden o preferencia establecido.

Una vez en el interior del almacén, se comprueba que el material se distribuye en palets, y que éstos se apilan a distintos niveles en estanterías de unos cinco metros de altura. Para la colocación en dichas estanterías se utilizan carretillas elevadoras. En uno de los extremos del almacén, se aprecia que los palets se están apilando en el suelo, unos encima de otros, delante de una puerta destinada a salida de emergencia. Se identifica a Javier L.G., que se encuentra en ese momento conduciendo una de las carretillas, llevando a cabo labores de transporte de los materiales. Informa al actuante que dichas tareas son habitualmente realizadas por él y por otro compañero.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

3.- Durante la visita la inspectora mantiene una reunión con la persona responsable de recursos humanos de ALGEMER, comprobándose los hechos siguientes:

ALGEMER cuenta con un centro de trabajo en Madrid, el cual es objeto de la visita, y con otro en la provincia de Alicante. Entre ambos centros de trabajo la empresa tiene una plantilla de 120 trabajadores.

El centro de trabajo de Madrid, registrado como Código de Cuenta de Cotización principal, tiene una plantilla de 87 trabajadores, vinculados a la empresa por las siguientes modalidades contractuales:

- 42 trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo.
- 15 trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial.
- 20 trabajadores con contrato temporal por obra o servicio determinado, de los cuales 5 son a tiempo parcial.
- 9 contratos eventuales por circunstancias de la producción, todos a tiempo completo.
- 1 contrato indefinido para personas con discapacidad a tiempo completo.

Teniendo en cuenta esta situación la inspectora plantea: ¿cuál es el sistema de registro de jornada? La persona responsable indica que no se efectúa un registro de jornada como tal, atendiendo a que no hay problemas con el número de horas realizadas, ya que en ningún caso se realizan horas extras, y si eventualmente se realizasen se compensan por descanso. No obstante manifiesta que sí se dispone, a efectos internos, de un registro del tiempo de trabajo de los trabajadores de administración, ya que el propio sistema informático registra las horas de encendido y apagado de los ordenadores.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

4.- El Comité de Empresa de ALGEMER presenta una denuncia ante la Inspección Provincial en la que pone de manifiesto los hechos siguientes:

4.1.- Que el día 14 de marzo de 2017 comunicó por escrito a la empresa su intención de celebrar una asamblea el día 17 de marzo, en el centro de trabajo pero fuera del horario laboral, para tratar sobre propuestas de organización de grupos para turnos de vacaciones, indicando en la comunicación que tenían previsto acudir a la asamblea dos asesores legales del sindicato mayoritario en el Comité para que informaran y asesoraran a los trabajadores de ser ello necesario.

La empresa, también por escrito, negó la celebración de la misma aduciendo que un mes y medio antes ya habían celebrado otra Asamblea en este caso para tratar de asuntos relacionados con el comedor.

El Comité por su parte alega en la denuncia que el verdadero motivo es que la empresa, dado el malestar existente, no quiere que acudan a las reuniones de los trabajadores asesores sindicales externos a la empresa.

4.2.- En el mismo escrito el Comité denuncia que algunos mandos intermedios del departamento administrativo-financiero les han informado de que está habiendo reuniones con otra empresa dedicada a la misma actividad pero con implantación en provincias limítrofes, en las que podría estarse negociando una fusión entre ambas de la que el Comité no tiene ningún tipo de información, y que les preocupa que dicha fusión suponga la reducción de los puestos de trabajo redundantes. Además desconocen la situación económica actual de la empresa y su nivel de facturación a pesar de que han solicitado información al respecto. La última información económica les fue entregada el 31 de marzo de 2017 y consistía en el balance y cuenta de explotación del ejercicio 2016, que ponían de manifiesto la existencia de pérdidas debidas a disminución de la facturación.

4.3.- Asimismo el Comité pone de manifiesto que el día 9 de marzo de 2017 el sindicato mayoritario en el Comité (que cuenta con el 60% de representantes) comunicó a la empresa su intención de celebrar elecciones el día 3 de abril dado que los cuatro años de mandato del Comité se cumplen por esas fechas, solicitando la colaboración de la empresa para el normal desarrollo del proceso electoral y del acto de votación. La empresa les ha contestado que esas fechas coinciden con periodos punta de trabajo previos a las vacaciones de Semana Santa y que, dado que según lo que establece el Estatuto de los Trabajadores el Comité se mantiene en funciones en el ejercicio de sus competencias hasta que no se celebren nuevas elecciones, no hay inconveniente para que esperen hasta mediados de mayo.

4.4.- Posteriormente la representación legal de los trabajadores plantea la cuestión suscitada a raíz de la solicitud, presentada por una trabajadora, de la reducción de jornada del 50% por cuidado de su hijo, de 5 años de edad. La empresa ha denegado esta solicitud, alegando que la trabajadora ocupa un puesto de responsabilidad dentro del departamento de ventas que requiere su desempeño a jornada completa.

4.5.- Por otra parte, el Comité de Empresa ha planteado otra denuncia según la cual en el mes de enero se produjo un retraso en el pago de salario de todos los trabajadores de la empresa. En concreto se plantea que el salario se abona, según convenio entre el día 30 y el día 5 del mes siguiente, habiéndose abonado el día 15 de febrero, con los importantes perjuicios causados a los trabajadores.

La representación de la empresa manifiesta que fue un problema puntual del cual fue informada la representación de los trabajadores.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar.

5.- También se ha presentado en la Inspección Provincial denuncia por parte del trabajador Enrique B.B., en la que manifiesta que lleva cuatro años trabajando en ALGEMER, que desde hace tres años ostenta la categoría profesional de ayudante de contabilidad que se encuentra dentro del grupo profesional 3 del Convenio Colectivo aplicable y que desde hace dos años con frecuencia realiza funciones de oficial 1º de contabilidad que se encuentran dentro del grupo profesional 2 del Convenio, sin que se le hayan dado explicaciones claras de la causa. Únicamente le dicen que “hace falta” y cuando ha reclamado el reconocimiento de la categoría superior le han dicho que no tiene derecho porque carece de titulación (tiene titulación de formación profesional de técnico superior) y, en ocasiones, cuando la situación se ha prolongado le han dado una “gratificación”.

El representante de la empresa manifiesta a la Inspectora que es cierto lo que dice el denunciante, que las funciones de oficial 1º las ha realizado durante ocho meses en dos años, que se le han encomendado por ser necesarias por razones organizativas (lo cual queda acreditado) y que no ha informado al Comité porque no ha lugar el reconocimiento de la categoría superior al carecer el trabajador de la titulación requerida.

El Convenio aplicable en esta materia establece:

➤ **Grupo profesional 2:** *Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que llevan a cabo funciones consistentes en la realización de actividades complejas con objetivos definidos dentro de su nivel académico; integran, coordinan o supervisan la ejecución de tareas heterogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores; se incluye además la realización de tareas complejas pero homogéneas, así como aquellas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales.*

Formación: Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalentes.

➤ **Grupo profesional 3:** *Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que integran, coordinan o supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requerirán una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en función de la complejidad de la empresa y aquellos trabajadores que realizan trabajos de ejecución autónoma que exija habitualmente iniciativa por parte de los trabajadores encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores de grupos profesionales inferiores.*

Normalmente actuarán bajo instrucciones y supervisión general de otra u otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Asimismo, se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de

colaboradores y pueden tener mando directo de un conjunto de trabajadores y la supervisión de su trabajo.

Formación: Título de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Técnico Superior o Técnico Especialista, o equivalente.

¿Que debe contestar la inspectora a la denuncia? De la conducta de la empresa ¿se deduce la existencia de infracción? En caso afirmativo, ¿cuál es el precepto infringido y cual el tipificador?

6.- Al finalizar la visita la inspectora comprueba la realización de unas obras en el recinto de la empresa ALGEMER. El Jefe de Producción de esta empresa informa que, dado que el almacén se ha quedado pequeño para el volumen de actividad de la empresa, se están llevando a cabo obras para la ampliación de su capacidad, mediante la construcción de un edificio anexo. Para la realización de las mismas, se ha contratado a la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. Se accede a la zona de las obras y se comprueba que estas consisten en un edificio de dos plantas, informando el Jefe de Producción que la planta baja se utilizará para ampliar la capacidad del almacén contiguo, mientras que se prevé que la segunda planta pueda ser utilizada como oficina para la realización de tareas administrativas.

En la planta baja se encuentra un operario utilizando un martillo neumático. A pesar del fortísimo ruido que emite el citado equipo, el trabajador no dispone de protector auditivo de ningún tipo. Entrevistado el mismo, se identifica como Álvaro G.F., y expone que trabaja para la empresa ALVAR CONSTRUCCIONES S.L., que ha sido subcontratada por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la realización del solado. Preguntado por qué no lleva protectores auditivos, informa que la empresa no se los ha facilitado pero que está acostumbrado al ruido dado que habitualmente utiliza el citado equipo de trabajo.

En una zona cercana, se ubica un trabajador llevando a cabo operaciones de corte de baldosas en una sierra circular de mesa. Se comprueba que la protección frente al riesgo de contacto con las partes móviles de la misma ha sido retirada. El trabajador en cuestión se identifica como Pedro S.G., perteneciente igualmente a ALVAR CONSTRUCCIONES S.L., y expone a la inspectora que trabajan normalmente con la protección retirada ya que ello permite agilizar los trabajos, no considerándola necesaria dado que lleva realizando ese trabajo muchos años y nunca ha tenido ningún accidente.

Se comprueba que se están llevando a cabo igualmente trabajos en el exterior de la obra, constatándose la presencia de dos trabajadores que llevan a cabo las tareas de colocación de ventanas e instalación de rejillas de seguridad. Uno de ellos se identifica como Alberto C.L., trabajador autónomo contratado por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la colocación de las ventanas. Éste informa que para la instalación de las rejillas ha subcontratado con otro trabajador autónomo, Juan C.F.

En uno de los lados de la fachada, se están llevando a cabo trabajos de pintura de la misma. Se trata de una fachada irregular, en la que la segunda planta se encuentra retranqueada. Para acceder a dicha zona, los trabajadores encargados de dichas tareas

están utilizando una cesta sujeta improvisadamente con una grúa autopropulsada, elevando el brazo de la misma hasta la altura correspondiente, lo que permite acercar dicha cesta hasta la zona que debe pintarse. Se identifica al trabajador que conduce la grúa como Nicolás V.R., que expone que pertenece a la empresa PINTURAS BENÍTEZ S.L., subcontratada por CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la realización de las labores de pintura del edificio. En la cesta y a una altura de 8 metros, se encuentra Ramón M.G., trabajador de la misma empresa, con los distintos útiles de trabajo para la realización de las tareas subcontratadas. Preguntados por la razón de no usar una plataforma elevadora o un equipo similar que garantice adecuadamente la seguridad en la realización de los trabajos, indican que si bien el resto de la fachada se ha realizado con una plataforma elevadora, esa parte resulta más incómoda, por lo que teniendo en cuenta que la zona a pintar es muy pequeña, y que disponían de la grúa en la obra, han decidido izar una cesta con la misma para facilitar los trabajos.

Se pregunta a los distintos trabajadores presentes en la obra por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la misma, manifestando todos ellos que no tienen constancia de que se haya nombrado a nadie y que nunca lo han visto por la obra. Analizado el libro de incidencias, no consta ninguna anotación efectuada por el mismo.

Se solicita al contratista el libro de subcontratación. En el mismo, que se encuentra presente en la obra, figuran, además de otras empresas, todas las identificadas en la visita, incluyendo los dos trabajadores autónomos, si bien se observa que la columna referida a la aprobación de la Dirección facultativa se encuentra en blanco.

Finalizada la visita de inspección, se dejan diversas citaciones de comparecencia para la aportación de documentación. Una vez llegadas las respectivas fechas se aporta la siguiente:

- Por parte de ALGEMER, se aporta la formación en prevención de riesgos laborales del trabajador Javier L.G. No obstante, no se aporta formación específica alguna relativa al manejo de carretillas elevadoras. Igualmente, se aporta contrato mercantil con la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. para la construcción del edificio anexo, con un presupuesto de ejecución de 500.000 euros y el estudio de seguridad y salud. Se aporta asimismo documento de designación de Julián R.M., como coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
- Por parte de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A. se aporta el Plan de Seguridad y Salud aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, así como los respectivos contratos mercantiles para la ejecución de los correspondientes trabajos con ALVAR CONSTRUCCIONES S.L. y con PINTURAS BENÍTEZ S.L., y con el trabajador autónomo Alberto C.L. Asimismo, se presenta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Por parte de ALVAR CONSTRUCCIONES S.L. se presenta documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A., documentación acreditativa de la posesión del martillo neumático y de la sierra

circular de mesa, así como manual de instrucciones de los equipos. En el relativo al martillo neumático, se hace constar que el mismo puede generar en su utilización niveles de ruido superiores a 140 db(C). No consta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.

- Por parte de PINTURAS BENÍTEZ S.L. se aporta documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A., acreditación de la posesión de la grúa autopropulsada y el manual de instrucciones de la misma. En él se hace constar lo siguiente: *“Esta grúa no está concebida para transportar personas. Está prohibido transportar personas encima de las cargas elevadas o añadir elementos para elevación de personas. Peligro de accidentes”*. Igualmente se aporta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Comparece Alberto C.L., aportando contrato mercantil celebrado con el trabajador autónomo Juan C.F. para la instalación de rejas de seguridad en las ventanas de la obra, así como documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.

En relación con los hechos planteados, se deberá analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.